

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro (S.), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68344-4089-001-2019-00104-00.

Se deciden las excepciones previas de incapacidad o indebida representación e inepta demanda por falta de requisitos formales, formuladas por la mandataria de los demandados Guillermo Castellanos Sánchez y Gladys Sarmiento Castellanos, en este proceso de unión marital de hecho.

En sustento de las aludidas defensas, se aduce por la togada que de acuerdo con la Ley 1996 de 2019, la señora Eva Cuellar no se encontraba en capacidad para otorgar poder para iniciar la presente acción, en consideración que en el interrogatorio que se le recibió en la audiencia del 21 de agosto del año en curso, cuando se decidió el incidente de nulidad por indebida notificación incoado por el extremo pasivo, se pudo evidenciar que sufre de pérdida de memoria que no resulta atribuible a su edad sino muy probablemente a la enfermedad de alzhéimer que puede padecer, y que ha venido empeorando desde hace más o menos *“seis años que se separó de quien era su pareja sentimental (hoy fallecido)”* o inclusive un poco antes de alejarse definitivamente de él, pues al preguntársele si tenía conocimiento del proceso respondió que no, por lo que no ostentaba sus facultades para conferir mandato motu proprio y consecuentemente su voluntad estaba viciada, pues era necesaria la adjudicación de los apoyos de que trata la referenciada ley.

Al recorrer el traslado de los exceptivos, la apoderada de la actora, manifestó que en la fecha en que la actora le confirió poder gozaba de buena salud, y después del Covid-19 a consecuencia de la pandemia y al encierro, su salud ha disminuido debido a su nerviosismo. No obstante ello, no es factible predicar en ausencia de pruebas que se encuentre imposibilitada y por ende para la citada fecha no necesitaba de ningún medio de apoyo para expresar su voluntad, puesto que según la citada norma se presume la capacidad de todas las personas con algún grado de discapacidad. Además, en una persona de casi 90 años, es natural que no tenga el recuerdo de muchas cosas, por lo que en consecuencia pidió que se desestimaran las defensas.

CONSIDERACIONES

De entrada, es pertinente puntualizar que los medios exceptivos asomados por la apoderada de los demandados, se encuentran previstos en el artículo 100 del Código General del Proceso.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso -Parte General, dice que la excepción de incapacidad o indebida representación, se presenta cuando “un incapaz demanda o es demandado en forma directa, sin que intervenga para nada su representante legal. Si quien no tiene capacidad para comparecer por si mismo al proceso lo hace, bien como demandante o como demandado, incluso como otra parte, prosperará la excepción que estudio, la que sólo es predicable respecto de las personas naturales, pues las jurídicas, necesariamente comparecen por medio de su representante, por manera que, si quien actúa con ese carácter no lo tiene, no estaremos ante un caso de incapacidad, sino de indebida representación, que adelante comentaré...”

Mediante auto del pasado 11 de octubre de 2021 se confirió traslado de las mismas a la otra parte, habiéndolas objetado la mandataria oportunamente, pues sostiene que, no obstante la edad de la demandante Eva Cuellar, no existe prueba idónea que establezca la necesidad de los apoyos a que alude la Ley 1996 de 2019 para la toma de decisiones, pues muy por el contrario dicha normativa por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad, le otorgó per se capacidad al señalado grupo de personas “para ejercer sus derechos y contraer obligaciones”, tal como se deriva de lo expuesto en el artículo 6º, norma según la cual:

“Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral”.

El artículo 8º de la norma ibidem prescribe que:

“Ajustes razonables en el ejercicio de la capacidad legal. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.

La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información, no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente”.

En consecuencia, no es factible colegir como lo hace la mandataria de los demandados, en la necesidad de los apoyos previstos en dicha normativa, toda vez que ninguna evidencia existe en el informativo que conduzca a establecer dicha eventualidad y si bien se presentaron algunas inconsistencias en el interrogatorio que rindió la demandante Eva Cuellar en el trámite del incidente de nulidad propuesto por los demandados, ello es perfectamente entendible teniendo en cuenta el rango de edad de casi 90 años en que se encuentra, sin que de lo aseverado conduzca a colegir que no estaba en condiciones de responder al cuestionario que se le realizó.

Suficientes resultan estas argumentaciones, para desestimar las excepciones previas formuladas por la mandataria, pues la segunda se cimentó en el hecho de no haberse adosado al petitum los apoyos que dice requiere la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro,

Resuelve:

Primero: Denegar las excepciones previas de incapacidad o indebida representación de la demandante e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales esbozadas por la parte demandada.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2331cdf65a5432036cde0f369b58f1ae8b2704cb6404cce201942b6472254aa

Documento generado en 16/11/2021 12:42:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**